

entender claramente la del arriendo, sea de una casa, ó de una habitacion, amueblada, ó sin amueblar.

CAPITULO V.

DEL ARRENDAMIENTO DEL TRABAJO Y DE LA INDUSTRIA.

ARTICULO 1523.

Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria:

1º Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2º De obras, por ajuste ó precio alzado.

3º De trasportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas (1).

1779 Frances, 1264 de Vaud, 2716 de la Luisiana, 1625 Napolitano, 1801 Sardo.

La ley 1, título 8, Partida 5, llama *aloguero*, ó *loguero* al arriendo de obras; y al final habla del "afletamiento que pertenesce tan solamente á los logueros de los navíos;" las 10, 13 y 16, tratan de lo mismo.

Las leyes Romanas hablan tambien de estas tres especies de arriendo, ley 5, párrafo 2, título 5, 13, párrafos 1 y 2, 30, párrafo 3, 51, párrafo 1 y 60, párrafo 3, título 2, libro 19 del Digesto.

Pero en ellas hay alguna confusion é impropiedad, porque á veces aplican las palabras *locator*, *conductor* (arrendador, arrendario), promiscuamente al que presta el trabajo ó industria y al que lo paga, cuando en realidad el primero es el verdadero arrendador, por prestar el servicio ó industria que es la materia del contrato y el segundo, el verdadero arrendatario por pagar el precio ó

1. El título 13 de nuestro Código civil vigente que trata del contrato de obras ó prestación de servicios, comprende:

1º El servicio doméstico:

2º El servicio por jornal:

3º El contrato de obras á destajo ó precio alzado:

4º El contrato de los porteadores ó alquiladores:

5º El contrato de aprendizaje y

6º El contrato de hospedaje.—N. de los EE.

venta de la materia: la ley 1 recopilada, título 26, libro 8, habla en este concepto.

No son materia del arriendo sino el trabajo ó industria *mercenarios*: lo que se da á los abogados y profesores de ciencias ó artes liberales se llamaba entre los Romanos *salario ó honorario*, ley 1, título 13, libro 50 del Digesto: entre nosotros conserva el segundo nombre y el de derechos: artículo 46 del Código penal.

SECCION PRIMERA.

DEL SERVICIO DE LOS CRIADOS Y TRABAJADORES ASALARIADOS.

ARTICULO 1524.

No puede contratarse esta clase de servicios sino para cierto tiempo ó para una obra determinada: el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo (1).

1. Sobre este artículo y los siguientes, hasta el 1528, diremos: que por los artículos 2551 á 2576 del capítulo 1º, título 13, libro 3º del Código civil vigente, se previene lo siguiente:

Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.—Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.—Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.—A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion debe avisar al otro ocho dias ántes del que fije para ella.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.—Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario

1750 Frances, 2117 de la Luisiana, 1637 Holandes, 1265 de Vaud, 1626 Napolitano, 1802 Sardo.

á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, ántes de que termine el tiempo convenido.—Se llama causa la que proviene:—1º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas ántes del contrato.—2º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable.—3º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.—4º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio.—5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá ademas ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo ántes que este espere.—Son justas causas para despedir al sirviente:—1º Su inhabilidad para el servicio ajustado.—2º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento.—3º La insolvencia del que recibe el servicio.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.—El sirviente está obligado:—1º A tratar con respeto al que recibe el servicio y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato.—2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas.—3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas.—4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.—El que recibe el servicio está obligado:—1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste.—2º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle, como si fuera su tutor.—3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa.—4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del falleci-

O para una obra determinada: aunque sea grande y larga, pues siempre será por un tiempo y no deroga al principio absoluto prohibitivo del servicio perpétuo.

miento.—La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio y en la forma prescrita en el Código de procedimientos.—Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204.—El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente.—Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policia.

La comision, acerca del servicio doméstico dice: que este contrato, que forma el capítulo 3º del título de arrendamiento en el Código Frances, se llama comunmente alquiler ó locacion de obras. Pero que como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, nunca puede ser comparado con los seres irracionales, y ménos aun, con las cosas inanimadas, le pareció un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestacion de servicios personales, pues esta tiene una semejanza con el mandato; ya porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecucion de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; ya porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales y ya porque en ambos se busca la aptitud; y aunque será mas intelectual en uno, ó mas material en otro, sin embargo, en ambos supone una cualidad moral, supuesto que nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre: Que por estas razones, no solo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó despues del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Dice ademas, que nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico y aunque la ley 13, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilacion, estableció á favor de los criados el interes del tres por ciento sobre el importe de sus salarios, desde el dia en que demanden judicialmente el pago, sin embargo nada dispuso en cuanto á sus obligaciones y derechos y por lo mismo creyó conveniente reunir en el Código civil los preceptos que le parecieron mas equitativos de los Códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que juzgó conveniente.

El artículo 2552, dice la citada comision que contiene un principio constitucional: que el

Por toda la vida. Semejante contrato se acercaría á la servidumbre "que es la mas vil cosa de este mundo, ó la mas despreciada; así como la libertad es la mas cara, ó

2553 previene que el contrato se regule por la voluntad de los interesados, no admitiendo otras excepciones que las contenidas en los artículos 2555 y 2556, los cuales nacen del objeto mismo del servicio; y que á falta de expresion sobre este punto, le pareció prudente ordenar en el 2557 que se siguiera la costumbre; porque no es posible establecer reglas fijas en este particular.

Respecto de los artículos 2558 á 2560, dice: que le pareció disponer lo que en ellos se contiene, porque cuando se celebra este contrato por tiempo indeterminado, nada mas natural que declarar que él es revocable á voluntad de las partes sin otra restriccion que la de un aviso anticipado, supuesto que la separacion repentina, perjudicaría tal vez al criado, que se encontraría sin una nueva colocacion; y al que recibe el servicio, que se vería privado de este; y como la detencion forzosa aunque por un breve término, podría tener graves inconvenientes para uno y para otro, le pareció permitir al que recibe el servicio despedir desde luego al sirviente, pagándole el salario que corresponde á los ocho dias de espera.

En cuanto al artículo 2561, dice: que el caso especial previsto en él, se funda en una razon manifiesta de equidad, pues que serian graves los perjuicios que se seguirian al domestico encontrarse á larga distancia de su domicilio y tener que emplear en medios de trasporte lo que acaso apenas bastaría para sus alimentos.

En los artículos 2563 á 2565, dice: que creyó necesario detallar en ellos las causas y los casos en que el sirviente tiene derecho de cobrar los salarios vencidos; y que las reglas dadas en los artículos que preceden, deberán entenderse cuando el contrato no se haya celebrado por tiempo fijo y no haya habido justas causas de separacion por parte del sirviente.

En el 2567, dice: que creyó conveniente enumerar en él los motivos que se reputan justos para despedir al sirviente; y que en el 2568 le pareció establecer la responsabilidad en que incurre el que sin alguno de esos motivos despide á un domestico.

Respecto de los artículos 2569 y 2570, dice: que siendo el contrato de servicios bilateral, produce obligaciones recíprocas, las cuales procuró fijar en estos artículos con cuanta claridad le fué posible: que la fraccion 4ª del 2570 creyó conveniente establecerla, fundándose en una razon de humanidad, que tiende á establecer la costumbre de que los domésticos mientras no cometan graves faltas, sean considerados como miembro de la familia de quien recibe sus servicios.

En cuanto á los artículos 2571 y siguientes,

la mas preciada;" leyes 8, título 22, Partida 4, y 1, título 34, Partida 7; 106, 122 y 209 de *regulis juris*.

dice: que en estos artículos le pareció fijar el tiempo que debe durar la accion estableciendo las reglas convenientes para hacer descuentos sobre el importe de los jornales y previniendo en el artículo 2576 que deberán observarse ademas de los preceptos de este Código civil lo que dispongan los reglamentos de policía.

Esto es cuanto nuestro Código civil previene acerca del servicio doméstico: ahora parécenos oportuno consignar aquí, lo que dispone en los capítulos 2º y 4º del mismo título 13 respecto del servicio por jornal y del aprendizaje.

DEL SERVICIO POR JORNAL Por los artículos 2577 á 3587, cap. 2º, tit. 13, se previene lo siguiente:

Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciera así podrá ser despedido ántes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.—La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.—A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar.—El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle ántes que terminen el dia ó dias, no habiendo justa causa.—Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiese terminado.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.—Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.—Si el servicio termina ántes que el dia y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que correspondía á un dia entero.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse la indemnizacion.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

Será, pues, nulo este contrato como prohibido por depresivo de la libertad individual.

La comision dice: que habiendo estado los jornaleros por mucho tiempo reducidos entre nosotros á la situacion de párias y sujetos al capricho y arbitrariedad de los que los emplean, no creyó conveniente conservar el precepto consignado en la ley 1ª, tit. 26, libro 7º, de la Novísima Recopilacion, que establece, que deben trabajar desde la salida hasta la puesta del sol y por lo mismo le pareció mas de justicia dejar á la voluntad de las partes el modo y tiempo del servicio; que tampoco creyó conveniente que se siguiera observando lo que la citada ley disponia acerca de la pérdida del cuarto del jornal que ganasen si trabajaban ménos tiempo del prefijado; y por lo tanto, creyó mas equitativo establecer en el artículo 2578: que si el jornalero es despedido ántes que el dia termine, se le pague en proporcion al tiempo vencido.

En los artículos 2579 y 2580, dice: que para combatir la costumbre viciosa de obligar al jornalero á recibir la paga de un modo determinado, se previno en estos artículos que se observe el convenio de los interesados y solo á falta de convenio se guarde la costumbre; pero teniendo en cuenta que el jornalero muy bien puede contratarse para una obra y por tiempo determinado, creyó prudente para estos casos prevenir en los artículos 2581 y 2582 que no puede despedirse ni ser despedido ántes de terminar una ú otra; dando ademas en el artículo 2582, la sancion conveniente á la disposicion de los que preceden.

Respecto de los artículos 2583 y 2584 dice: que atendiendo á la poca cuantía de los jornales y á los graves perjuicios que se seguirian á los jornaleros de seguir largos litigios para el cobro de aquellos, creyó de justicia determinar en el primero de estos, que las diferencias que se susciten con motivo de lo dispuesto en el 2581 se deciden en juicio verbal; y en el segundo, que la interrupcion de la obra por caso fortuito ó fuerza mayor, no priva al jornalero del derecho de cobrar la parte que corresponde al servicio que se hubiese prestado.

En cuanto al artículo 2585, dice: que no siendo fácil para un jornalero encontrar trabajo sino cuando se ajusta desde el principio del dia le pareció justo dictar en este artículo que tenga derecho á cobrar el jornal entero cuando haya permanecido en el trabajo hasta despues del medio dia.

Acerca del artículo 2586, dice: que muchas veces es recibido el jornalero, por decirlo así, á prueba, sin determinar tiempo ni obra y en este caso nada mas justo que lo prevenido en este artículo; esto es, que pueda despedirse y ser despedido á su voluntad ó á la del que lo empleó, sin que por esto pueda exigirse indemnizacion; lo cual deberá entenderse sin perjuicio del pago de los jornales justamente vencidos.

Tom III

¿Podrá un amo obligarse válidamente á servirse por toda su vida de un criado? Rogron cita dos sentencias de los tribunales

Del artículo 2587, dice: que la responsabilidad que con respecto á los instrumentos se impone en este artículo al obrero, lo determinó así, por creerlo de rigurosa justicia.

DEL APRENDIZAJE. Por los artículos 2651 á 2658, cap. 5º, tit. 13, lib. 3º, se previene lo siguiente:

El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que deba durar el aprendizaje.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta, entre tanto, se considerará compensada con la enseñanza.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz ántes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle si ya recibía retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2567.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller ántes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente conforme al artículo 2563.—Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando ademas sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

La comision dice que teniendo presentes las leyes relativas á este contrato, así como las de las Partidas y las de la Recopilacion, y consultando ademas los Códigos modernos, creyó necesario y conveniente exigir que este contrato se otorgue por escrito y con autorizacion de dos testigos, á fin de que haya una constancia sobre su celebracion, la cual servirá para evitar la separacion infundada, ya por parte del maestro ya por parte del discípulo. Y para asegurar el aprovechamiento de este y á fin de estimularle en el trabajo, le pareció oportuno establecer que será nulo el contrato si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje y que el aprendiz debe disfrutar de alguna retribucion, por lo ménos, despues de cierto tiempo.

Dice ademas la citada comisin, que como entre este contrato y el del servicio doméstico

superiores de Francia: según la una, la obligación del amo se resolverá en la indemnización de daños y perjuicios, si los sufre el criado por no cumplir el amo; según la otra, el contrato es absolutamente nulo por ilícito y no produce acción alguna, ni aun la de daños.

Tengo por más fundada esta segunda decisión: los derechos y obligaciones deben ser recíprocos; y el cumplimiento ó resolución del contrato no puede pender del arbitrio de una sola de las partes.

ARTICULO 1525.

El criado doméstico, destinado al servicio personal de su amo ó de la familia de este por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle, pagándole el salario devengado y el de quince días más (1).

Sobre el caso de este artículo callan el Código Frances y otros.

En el artículo 2718 de la Luisiana se dispone que puedan ser despedidos en todo tiempo sin expresión de causa y puedan igualmente dejar á su amo. En los 2719, 2720 y 2721, se dispone lo contrario cuando la persona alquila sus servicios en las habitaciones ó manufacturas para los trabajos que se hacen en ellas.

El artículo 1639 Holandés dice: "Los domésticos y otras personas de salario, alquiladas á término, no pueden, sin causa legítima, dejar el servicio, ni ser despedidas antes de espirar el término: si ellos lo dejan antes de espirar el término pierden todo derecho á su salario."

"Sin embargo, el amo puede despedirles antes del término sin alegar motivos, pagándoles á título de indemnización seis semanas de su salario, á contar desde el día en que cesaren sus servicios."

existe una analogía bastante marcada, juzgó oportuno fijar las mismas causas de este último en los casos en que se autoriza la separación, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

Nuestro artículo se acerca al Holandés, pero favorece más á los criados por más desvalidos, dejándoles en libertad de despedirse cuando quieran sin ninguna responsabilidad, al paso que los desfavorece restringiendo la indemnización al salario de quince días más, porque se han creído bastantes para que un buen criado encuentre nuevo amo.

La manifestación y prueba de la causa legítima tiene casi siempre grandes dificultades é inconvenientes.

Por la ley 2, título 20, libro 5 de la Novísima Recopilación Navarra, los criados que dejan el servicio antes del tiempo porque se ajustaron, pierden lo servido y deben pagar lo comido.

ARTICULO 1526.

El amo es creído afirmandolo con juramento, salva prueba en contrario:

1º *Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.*

2º *Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente (1).*

1781 Frances, que añade: "Sobre el pago del salario del año vencido:" pero esto va envuelto en nuestro número 2; omite el número 4; 1802 Sardo, 1627 Napolitano: el 638 Holandés añade: "Y sobre la duración del tiempo del ajuste."

Los criados y trabajadores asalariados se han confiado á la buena fé del amo; al ménos esta es la presunción. Por otra parte, no está en práctica que se pidan recibos de los salarios que se les pagan. Se hace por lo tanto preciso que se defiera el juramento á alguno y debe deferirse al amo porque es el demandado: la prueba por testigos no tendrá lugar, aun cuando se trate de cantidad menor de dos mil reales: mas no parece que hay iguales motivos en punto á la duración del contrato.

ARTICULO 1527.

Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sir-

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

vientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales (1).

El artículo 1802 Sardo, citado en el anterior añade: "Se observarán además para los sirvientes y operarios las leyes y reglamentos particulares de policía que les conciernen." El 1266 de Vaud encierra toda esta sección, diciendo: "Una ley particular arreglará la policía de los criados y obreros." El 1169 Austriaco se refiere á una ordenanza ya hecha: en el título 5, parte 2 del Código Prusiano, hay una sección entera de los deberes de los criados y amos. No puede en efecto desconocerse que esta materia, aunque de justicia bajo cierto aspecto, cae en gran parte, si no en su mayor, bajo el dominio de la policía.

ARTICULO 1528.

Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa.

El contraventor será condenado á la indemnización de daños y perjuicios (2).

Es el 2719 de la Luisiana, aunque los términos del nuestro son más generales y absolutos, con lo que se gana en claridad: el de la Luisiana habla solo de los que han asalariado sus servicios para los trabajos que se hacen en las habitaciones ó manufacturas.

Respecto de los menestrales, etc., se conserva aquí la regla del artículo 978, en oposición á lo que para los criados domésticos se ha establecido como excepción en el 1525.

SECCION II.

DE LAS OBRAS POR AJUSTE Ó PRECIO ALZADO.

ARTICULO 1529.

Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga so-

1 Véase la expresada nota.—N. de los EE.

2 Véase la relacionada nota.—N. de los EE.

lamente su trabajo ó su industria, ó que también provea el material (1).

1 El contrato de obras á destajo puede celebrarse:—1º Encargándose el empresario por un precio determinado, de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:—2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran un plano ó diseño de la obra.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.—El empresario de la obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.—El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y esta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse este, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre estos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.—En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.—El autor de un plano que no hubiese sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los árbitros, ó á falta de ellos, el que tansen peritos.—Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él á ménos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.—Arts. 2588 á 2598, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comisión dice: que al tratar del contrato de obras á destajo ó precio alzado, tuvo presentes las leyes 16 y 17, título 8º, Partida 5ª y la 21, título 32 de la Partida 3ª, procurando conservar la parte de ellas acomodada á nuestros usos; haciendo por ampliar la materia según se encuentra tratada en los principales Códigos modernos.

Respecto al artículo 2583 dice: que la división que este artículo contiene, comprende todo